

RESOLUCIÓN No. SB-2021-2296

**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Superintendencia de Bancos ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo legal y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; y, el último inciso dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que los incisos primero y penúltimo del artículo 194 "Operaciones" del Código Orgánico ibídem, establecen en su orden que las entidades financieras podrán realizar las operaciones descritas acorde con la autorización otorgada por el respectivo organismo de control; y, que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo;

Que mediante Resolución No. 503-2019-F la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la "Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos";

Que en la Disposición General Quinta, de la resolución ibídem, se establece que la Superintendencia de Bancos emitirá la normativa que corresponda para aplicación de dicha norma;

Que con memorando Nro. SB-INRE-2020-0554-M de 29 de julio de 2020, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, presentó un proyecto de normativa para la creación de un capítulo a ser incluido en el título XIII "De los Usuarios" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, denominado: "Capítulo IX.- NORMAS PARA LA APERTURA Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA OFERTADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y PÚBLICO";

Que mediante memorandos Nros. SB-INCSFPR-2021-0517-M de 24 de junio de 2021, SB-INRE-2021-0501-M de 28 de junio de 2021, SB-INCSFPU-2021-0302-M de 03 de agosto de 2021; y, SB-DNAE-2021-0383-M de 03 de agosto de 2021, las Intendencias Nacionales de Control de los Sectores Financieros Público y Privado, la de Riesgos y Estudios y la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano emiten criterio favorable sobre el contenido de la presente norma;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2021-0976-M de 30 de agosto de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos emite informe jurídico favorable; y,

En ejercicio de sus funciones,



RESUELVE:

En el título XIII "De los Usuarios Financieros" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incluir como Capítulo IX, el siguiente:

"CAPÍTULO IX.- NORMAS PARA LA APERTURA Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA OFERTADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras establecerán procedimientos para verificar los datos y contenido del documento de identidad de los clientes, así como la veracidad de la información adicional entregada por el cliente, observando las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en particular aquellas relacionadas con los procedimientos de debida diligencia simplificada para la apertura de cuentas.

ARTÍCULO 2.- Por la naturaleza de la cuenta básica, su contratación será independiente a la de otros productos, podrá ser instrumentada por medios físicos o electrónicos, y mantendrá las siguientes características:

- a) Únicamente podrá ser abierta a una persona natural, por ende, sólo podrá estar constituida por un titular de cuenta.
- b) El saldo de estas cuentas no podrá superar el valor de dos salarios básicos unificados.
- c) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único, distinguiéndose de los productos que posea el titular en la entidad financiera.

ARTÍCULO 3.- Las entidades financieras para la apertura de una cuenta básica deberán efectuar la consulta en línea en el portal de la Superintendencia de Bancos a fin de conocer el número de cuentas básicas abiertas por el titular en las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Ninguna persona natural podrá abrir y operar más de dos cuentas básicas a su nombre en las entidades del Sistema Financiero Nacional.

ARTÍCULO 4.- En forma previa a la activación del uso de una cuenta básica, las entidades financieras aplicarán los mecanismos y procedimientos razonables y de simplicidad para comprobar la identidad de los clientes que hubieren contratado a través de los canales virtuales no presenciales habilitados para el efecto.

ARTÍCULO 5.- Las entidades financieras deberán garantizar que la prestación de los servicios se sujeten en lo que corresponda a las medidas de seguridad dispuestas en los canales electrónicos, banca electrónica, POS y PIN previstas en las disposiciones de la norma de control de gestión de riesgo operativo.

ARTÍCULO 6.- En caso que la Superintendencia de Bancos comprobare que una persona mantiene más de dos cuentas básicas en operación en el Sistema Financiero Nacional, dispondrá a la o las entidades financieras controladas que hubieran autorizado su apertura, el cierre inmediato de la o las cuentas básicas abiertas con posterioridad a la segunda cuenta, en orden cronológico, para lo cual otorgará el

17/10

término de 3 días contados a partir de la notificación efectuada por organismo de control, debiendo la entidad remitir al organismo de control prueba de lo actuado.

En caso de haber saldos a favor del cliente en la o las cuentas básicas sobre las cuales la Superintendencia de Bancos ordenó su cierre, la entidad financiera procederá a la devolución de los valores sin restricción alguna.

ARTÍCULO 7.- Las entidades controladas reportaran mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas aperturadas a una persona natural, de acuerdo al formato y periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos a través de los manuales técnicos respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica, se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, al control y supervisión de esta Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.



Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

